

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**9190** *ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 9 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cesáreo Ruiz Brazo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Cesáreo Ruiz Brazo, Conserje 3.º del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de octubre de 1969, sobre percibo de pagas extraordinarias, se ha dictado sentencia con fecha 9 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cesáreo Ruiz Brazo, del Cuerpo de Conserjes del Ejército, procedente de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de octubre de 1969, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo que denegó la petición de abono de las pagas extraordinarias de diciembre de 1966, julio y diciembre de los años 1967, 1968, 1969 y las que en lo sucesivo se produzcan de su misma naturaleza, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a derecho y queda, en consecuencia, válida y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1974.

COLOMA GALLECOS.

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

**9191** *ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Martínez y otros.*

Excmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Antonio Fernández Martínez, don Francisco Rodríguez Fuentes, don Silvio Gómez de Santos, don Florencio Estévez Pupaelli, don Carlos Carpena Caballo, don Julián Pérez Llano, don Clemente Perera Herrera, don Marcelino Palacios Rosales, don Matías García Álvarez, don Juan Juanas Molinero, don José Rodríguez Pereira, don Agapito Arroyo Fontas, don Manuel Sánchez Hernández, don José Rovellada Rodríguez, don Jesús de la Lama Valbuena, don Herminio Fuentes Granada, don José Martín Cobo, don Francisco Molano Espino, don José Bueno Figueredo, don Juan Juan Mari don Miguel García Balaguer, don José Romero Carmona, don Manuel Chiva Abad, don Longinos Gómez Martín y don Emiliano Mata García, representados por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, denegatorias de ingreso

en la Escala Auxiliar con el empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado y estimando, como estimamos, los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Juan Juanas Molinero, don Juan Juan Mari, don Manuel Chiva Abad, don Longinos Gómez Martín, don Antonio Fernández Martínez, don Francisco Rodríguez Fuentes, don Silvio Gómez de Santos, don Florencio Estévez Pupaelli, don Carlos Carpena Caballo, don Julián Pérez Llano, don Clemente Perera Herrera, don Marcelino Palacios Rosales, don Matías García Álvarez, don José Rodríguez Pereira, don Agapito Arroyo Fontas, don Manuel Sánchez Hernández, don José Rovellada Rodríguez, don Jesús de la Lama Valbuena, don Herminio Fuentes Granada, don José Martín Cobo, don Francisco Molano Espino, don José Bueno Figueredo, don Miguel Ángel García Balaguer, don José Romero Carmona y don Emiliano Mata García, contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, declaramos que no se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y, en consecuencia, las anulamos, y, en su lugar, declaramos el derecho de los cuatro primeros recurrentes, don Juan Juanas Molinero, don Juan Juan Mari, don Manuel Chiva Abad y don Longinos Gómez Martín, a que se les ascienda a Tenientes de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra en vacantes producidas con anterioridad a la fecha de 15 de diciembre de 1967, inclusive, de entrada en vigor de la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de noviembre del mismo año, no destinadas a amortización, y, asimismo, declaramos, con relación a todos y cada uno de los veinticinco recurrentes, que, a efectos de antigüedad y efectividad, deberá tenerse en cuenta la fecha de terminación del décimo curso de aptitud para el ascenso, si existían vacantes correspondientes a ellos; sin hacer expresa, a ninguna de las partes, de las costas de los recursos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1974.

COLOMA GALLECOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

**9192** *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ferrer Rocafort.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Ferrer Rocafort, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio y 15 de diciembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ferrer Rocafort, en relación con las Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio y 15 de diciembre de 1970, que desestimaron las pretensiones del recurrente de actualización de su pensión de retiro en base al sueldo de Capitán y porcentaje del 90 por 100 sobre el mismo, Resoluciones que confirmamos al ser adecuadas al ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración de-

mandada de la demanda contra ella formulada, y sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956. («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9193** *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.014/72, interpuesto por «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», por impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio de 1964 a 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.014/72, interpuesto por «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre de 1971, referente al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios de 1964 a 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 1 de octubre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 301.014 de 1972, interpuesto por la Sociedad mercantil «Iberoamericana del Embalaje, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre de 1971, sobre liquidación definitiva por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios de 1964 a 1967, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo está ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que no debe ser anulado; sin hacer declaración alguna sobre las costas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., José López Muñoz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

**9194** *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso número 28.248/1970, interpuesto por don Domingo López Alonso, por impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1958 y 1959.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.248/1970, interpuesto por don Domingo López Alonso, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de abril de 1970 referente a liquidación girada por el Impuesto sobre la Renta del Capital, ejercicios 1958 y 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de noviembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso, anulamos y dejamos sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de abril de 1970, así como el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Madrid de 23 de septiembre de 1966, y la liquidación practicada por la oficina gestora en 15 de junio de 1962, que deberá practicarse de nuevo aplicando el tipo del 26,4 por 100 a las cantidades de 300.000 pesetas, ejercicio 1958, y 200.000

pesetas, ejercicio 1959, y al tipo del 22 por 100 sobre la base de 3.561.630 pesetas, ejercicio de 1958, previa deducción del 25 por 100 de la base, respetando las restantes partidas de la liquidación que se anula y con derecho a la devolución de la diferencia resultante, caso de haber sido ingresada, sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., José López Muñoz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

**9195** *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se concede a la Empresa «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), los beneficios fiscales previstos para la acción concertada del Sector Papel.*

Ilmos. Sres.: Vista el acta de concierto suscrita entre el Ministerio de Industria y la Empresa «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), como consecuencia de haberse estimado por dicho Ministerio la solicitud presentada por la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.º de la base 7.ª de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1964, así como la documentación complementaria que se acompaña.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, y con lo dispuesto en el artículo 46, 3, del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder, a los efectos del concierto celebrado por la Empresa «Industrias del Papel y de la Celulosa, Sociedad Anónima» (INPACSA), los siguientes beneficios fiscales, por un plazo improrrogable de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo técnico del acta, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la exploración industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones, con motivo de las ampliaciones de capital de la Empresa concertada que se prevean en el plan financiero.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en este acta, siempre que se acredite, por el oportuno certificado del Ministerio de Industria, que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que graven el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos u operaciones de créditos previstos en el mismo, siempre que éstos se convengan por la Empresa concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso en la forma establecida por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1971 y 11 de octubre de 1965.

Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 18 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el Anexo financiero, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

2.º Los beneficios anteriormente concedidos serán de aplicación a las instalaciones y proyectos que figuran en el acta de que se ha hecho referencia, teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos que se acompañan como anexos, los cuales formarán con aquélla un solo documento con igual validez y eficacia.